

Núm. 5353.—LEY de Habeas Corpus.—G. O. Núm. 2550 del 28 de Octubre 1914.

DR. RAMON BAEZ.

Presidente Provisional de la República.

En virtud de las facultades de que me hallo investido, he venido en dictar la Ley de Habeas Corpus siguiente:

Art. 1º Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquiera persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de Juez ó Tribunal competente, a un mandamiento de Habeas Corpus con el fin de averiguar cuales son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta. El mandamiento de Habeas Corpus podrá ser requerido, expedido y entregado cualquier día: pero el caso no será visto sino en día hábil.

Las partes podrán comparecer por medio de representantes y hacerse asistir por abogados.

Art. 2º La solicitud para el mandamiento ha de ser hecha por escrito firmado por la persona de cuya libertad se trate o bien en su nombre por cualquiera otra; y debe ser presentada a cualquiera de los Jueces siguientes:

Primero: cuando se trate de casos que procedan de funcionarios que tienen capacidad legal para expedir mandamientos de arresto, de conducencia o de prisión, ante el Juez de 1ª Instancia del Distrito Judicial en donde se siguen las actuaciones; o ante el Juez de Primera Instancia del lugar en donde se encuentre detenida, arrestada o presa la persona de que se trate.

Segundo: cuando se trate de casos que procedan de funcionarios o empleados que no tienen capacidad legal para dictar órdenes de arresto, detención o prisión, ante cualquier Juez.

Cuando del caso deba conocer una Corte de Apelación o la Suprema Corte de Justicia, la solicitud del mandamiento de Habeas Corpus deberá ser dirigida y entregada a cualquiera de sus Magistrados o al Presidente.

Art. 3º La solicitud contendrá:

a) Declaración de que la persona en cuyo favor se pide el mandamiento está encarcelada o privada de su libertad; el lugar de la prisión, arresto o detención; el nombre o designación del

funcionario, empleado o la persona por quien ha sido presa o privada de su libertad; la del carcelero, empleado, funcionario, agente ú oficiales que están encargados de la cárcel, cuartel, o lugar en donde se haya presa, detenida ó arrestada.

b) Declaración de que no ha sido arrestada, detenida ni presa por sentencia de Juez o Tribunal competente.

c) La causa o pretexto del encarcelamiento, detención, arresto o de la provación de libertad.

d) Si el encarcelamiento o privación de libertad existe por virtud de un auto, providencia o decreto, se agregará una copia del mismo a la solicitud, a no ser que el solicitante asegure que, por razones de la traslación o de la ocultación de la persona **encarcelada o privada de libertad**, con anterioridad a la solicitud, no pudo exigirse tal copia, o que ésta se exigió y fué rehusada.

e) Si se alega que el encarcelamiento o privación de libertas e ilegal, el peticionario hará constar en qué **consiste la ilegalidad** que se aduce.

Si el solicitante ignorase alguna de las circunstancias que se indican en este artículo, deberá también consignarlo expresamente.

Art. 4º El Juez o Tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley.

En caso de que el Juez o Tribunal faltare a la providencia antes indicada, el Juez o los miembros del Tribunal solidariamente pagarán al detenido una indemnización de \$200, que se cobrarán por una acción contra ellos y a nombre del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Art. 5º El mandamiento se encabezará "En Nombre de la República", y terminará el mismo con el mandamiento de ejecución e indicará:

a) El nombre de la persona, cuya presentación se exige:

b) Que el detenido sea presentado ante el Juez o Tribunal, indicándose cual es el que va a conocer del caso.

c) El día y hora de la presentación;

d) Requerimiento para que la persona encargada de la guarda del detenido, presente la orden que debió serle dada de recibirlo, y exponga las circunstancias de la detención.

Art. 6º El mandaminto no será desobedecido por ningún defecto de forma, con tal que en él se llenen los siguientes requisitos:

1º Si el que tiene la custodia de la persona presa o privada de su libertad es designado, bien por su título oficial si lo tiene, o bien por su propio nombre; o si ambas cosas son desconocidas o inciertas por su apelativo, supuesto apodo. Cualquiera persona a quien se haya entregado el mandamiento se considerará ser aquella a quien se ha dirigido, aún cuando se haya dirigido con un nombre o generales equivocados o a otra persona, siempre que bajo su poder o custodia o disposición se encuentre la persona presa o detenida.

2º Si la persona que se ordena sea presentada es designada por su nombre o se describe de cualquier otra manera de modo que pueda venirse en conocimiento de la persona que se desea.

Art. 7º Cuando un Juez tenga pruebas de que cualquiera persona está ilegalmente detenida o privada de su libertad, dentro de su jurisdicción, expedirá un mandamiento de Habeas Corpus para auxiliar a esa persona, aún cuando no se haya hecho petición con ese fin.

Art. 8º La persona a quien ha sido debidamente entregado un mandamiento de Habeas Corpus, presentará al preso o detenido ante el Juez o Jueces que deban conocer del caso, el día y hora indicados en el mandamiento y bajo juramento hará en la Secretaría un informe sobre los puntos siguientes:

a) Si tiene o ha tenido bajo su guarda a la persona en cuyo beneficio se ha librado el mandamiento;

b) Cual autoridad o funcionario le ordenó recibirlo y en virtud de qué mandamiento fué preso;

§ A esta declaración deberá acompañar la orden, mandamiento o providencia en virtud de la cual recibió al detenido;

c) Si no tiene bajo su custodia al detenido, porqué causa le puso en libertad, o traspasó la guarda de éste a otro funcionario; en qué fecha se efectuó la libertad o traslado, a qué funcionario ha entregado el detenido. Deberá acompañar a esta declaración el mandamiento de libertad, o de traslado. Si se comprueba que el informante ha prestado declaración de hechos

falsos, será condenado por los Jueces que conozcan del caso, al máximo de prisión correccional como reo de falso testimonio.

Art. 9º La persona a quien se haya dirigido un mandamiento de Habeas Corpus que rehusare o descuidare obedecerle, y que no presente el detenido el día y hora indicados, a menos que este se encuentre tan enfermo que su presentación ponga en peligro su vida, será constreñido a ello por apremio corporal, para lo cual el Juez o Tribunal, que deba conocer del caso, dictará una orden en términos generales a cualquier empleado de la Policía de la República, para que sea arrestado el desobediente y conducido ante el Juez o Tribunal. Este mandamiento de apremio será convertido en mandamiento de prisión en el acto de comparecer, y el desobediente quedará preso hasta que informe y cumpla el mandamiento de Habeas Corpus.

Art. 10º El Juez o Tribunal podrá también, discrecionalmente, al tiempo de expedirse la orden de arresto, o después, prevenir al empleado de Policía a quien dicha orden se ha dirigido, que inmediatamente conduzca a la presencia del Juez o del Tribunal a la persona en favor de la cual fué expedido el mandamiento de Habeas Corpus, y dicha persona desde ese momento continuará bajo la custodia del empleado que cumple la orden, hasta que sea puesta en libertad, o se le admita fianza, o vuelva a ser encarcelada según lo ordenare el Juez.

Art. 11. El Juez o Corte ante el cual la persona encarcelada o privada de su libertad es conducida por virtud del mandamiento expedido de Habeas Corpus, deberá celebrar la vista y en ella oír los testigos y los interesados, examinar los documentos, y apreciar los hechos alegados y las causas de la detención, arresto o encarcelamiento, y ordenará que el arrestado, detenido, o encarcelado o preso sea puesto en libertad, si esto es procedente; o si no han sido cumplidas las formalidades de la Ley para efectuar el arresto, detención, encarcelamiento, prisión, etc., o si el detenido, arrestado, o encarcelado, preso o privado de su libertad, no ha sido llevado ante Juez e interrogado dentro del tiempo indicado por la ley.

Art. 12. El Juez o Tribunal inmediatamente expedirá una orden para que de nuevo sea encarcelada la persona presa o privada de su libertad, si apareciese que **está privada de libertad**, por virtud de sentencia de un Juez o Tribunal competente y que

el tiempo durante el cual pueda ser legalmente así detenida no ha vencido.

Art. 13. Si apareciese que la persona presa o privada de libertad ha sido legalmente encarcelada por un hecho punible, o si constare por las pruebas presentadas con el informe dado al mandamiento expedido o practicadas en la vista, que hay varios motivos para presumir que dicha persona es culpable del referido hecho punible, aún cuando el encarcelamiento sea irregular, el Juez ordenará que vuelva a ser encarcelada.

Art. 14. Cuando la persona presa o privada de libertad no tenga derecho a disfrutar de ésta, se la volverá a poner bajo la custodia en que estaba, a menos que el que la custodiaba no fuere competente para ello, en cuyo caso se pondrá bajo la custodia de aquel a quien corresponda.

Art. 15. Cuando el encarcelado, detenido, arrestado o preso lo está en una Común, o lugar que no es el del asiento del Juez o Corte que va a conocer del caso, el mandamiento de Habeas Corpus ordenará que el preso, arrestado o detenido sea trasladado al lugar en donde tiene su asiento el Juzgado o Corte que lo ha dictado, y en él podrán dictarse, además, las providencias que se creyesen necesarias o pertinentes.

Art. 16. El Juez o Corte conocerá del caso, sin la asistencia del ministerio público; pero cuando se trate de detenidos, presos o arrestados que lo están por órdenes de funcionarios que pueden librarlas, y cuando aparezca del informe al mandamiento expedido o de la solicitud que la persona presa, o privada de su libertad lo está por virtud de providencia judicial, no podrá celebrarse la vista sin previa citación del Ministerio Público, para que exponga sobre el caso.

Art. 17. La persona presa o privada de libertad que ha sido presentada por virtud del mandamiento podrá producir pruebas, para demostrar que su encarcelamiento o detención es ilegal, o que tiene derecho a ser puesta en libertad.

El Juez o Tribunal procederá entonces, de una manera sumaria, a practicar en la misma vista las pruebas propuestas en apoyo, o contrarias al encarcelamiento o detención y a disponer de la persona encarcelada o privada de libertad, según lo hagan necesario las circunstancias del caso. Durante la vista, el Juez o Tribunal podrá examinar a la persona encarcelada o privada de libertad, y a cualesquiera otros testigos que, a su juicio, sea conveniente oír. Con este fin se podrá señalar un término que

no excederá de tres días, más los plazos en virtud de la distancia, excepto si la persona encarcelada o privada de libertad solicitase mayor término.

Art. 18. En el caso de enfermedad a que se refiere el artículo 9º ésta deberá ser comprobada por una certificación de un médico, quien, bajo juramento, hará constar el estado de la persona de cuya libertad se trata. Los Jueces pueden, para comprobar la verdad de esa certificación, hacer examinar el detenido por otros médicos; y en caso de que se compruebe que la dicha certificación es falsa, condenar al médico que la suscribe a no menos de un año de prisión correccional.

En el caso de que los Jueces no duden de la verdad de la certificación médica, o de que sea comprobada la verdad de ella, el Juez o Tribunal procederán como si la persona encarcelada o detenida hubiese comparecido y será oído el abogado que se presente a defenderla, sin exigírsele poder, o cualquiera otra persona debidamente apoderada.

Art. 19. Decretada la libertad por el Juez, Corte o Tribunal, ningún funcionario podrá negarse a cumplir el mandamiento de libertad, bajo ningún pretexto. El funcionario que se opusiese a su cumplimiento será castigado de conformidad con los artículo 114 y siguiente del Cod. Penal, y personalmente es responsable al interesado por los daños causados a razón de no menos de cien pesos por cada día que permanezca detenido después del mandamiento.

Art. 20. La persona encarcelada o privada de su libertad, que haya sido puesta en libertad, por una orden expedida a consecuencia de un mandamiento de Habeas Corpus, no volverá a ser encarcelada, privada de su libertad, o puesta en custodia por la misma causa. Pero no se considerará que la causa es la misma en los casos siguientes:

1º Cuando ha sido puesto en libertad el que estaba preso a consecuencia de un auto de prisión dictado en virtud de acusación de un hecho punible, y es encarcelado por el mismo hecho, en virtud de resolución del Tribunal que le exigió fianza para responder a su comparecencia, o que le ha condenado en el mismo proceso.

2º Cuando ha sido puesto en libertad por falta de pruebas o por defecto en el mandamiento de prisión, y es preso, después,

en virtud de pruebas suficientes o en cumplimiento de un auto dictado en la misma causa.

Art. 21. Si un Tribunal o Juez o cualquiera otra persona quebrantare de cualquiera manera a sabiendas, o hiciere que se quebrantare, o ayudare a quebrantar el artículo que precede, él, o si el acto u omisión fuese cometido por un Tribunal, los miembros del mismo mancomunada y solidariamente, que consintieren dicho quebrantamiento, indemnizarán a la persona presa o privada de su libertad, con no menos de cien pesos que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción civil a su nombre.

Art. 22. Todo el que tenga bajo su custodia o bajo su poder a una persona a quien asista el derecho a un mandamiento de Habeas Corpus, o a favor de la cual haya sido debidamente expedido un mandamiento de esa clase, que con intención de eludir el cumplimiento del mismo, o para anular sus efectos, traslade a la persona encarcelada o que haya sido privada de su libertad, a la custodia o poder de otro, o la ocultare o cambiase el lugar de su encarcelamiento; y el que a sabiendas contribuyese a la realización de estos actos, incurrirán en la pena de no menos de un año de prisión correccional, además de la pecuniaria a que se refiere el artículo anterior.

Art. 23. Siempre que un Tribunal o miembro de un Tribunal o un Juez, autorizado para librar mandamiento de Habeas Corpus se convenza de que una persona está ilegalmente privada de libertad y que existen motivos suficientes para creer que será llevada fuera de la República, o de que se ha librado orden de expulsión contra persona no detenidas, el Tribunal, miembro del mismo, o Juez, expedirá las órdenes necesarias para impedirlo, dirigiéndolas a las personas que juzgue oportuno, para que se apoderen de la persona de que se trate y la conduzcan inmediatamente a presencia del Juez o Tribunal, para lo que proceda según las leyes.

En este caso, si la persona que tiene a la otra privada de su libertad, estuviere presente, se le notificará la orden, que surtirá respecto a ella, todos los efectos de un mandamiento de Habeas Corpus, y estará obligado a remitir inmediatamente el informe.

Art. 24. Cuando las circunstancias que han producido el conocimiento de que se ha hecho mención en el artículo que precede fueren suficientes para justificar el arresto de la persona que

tiene bajo su custodia al que haya sido privado de su libertad, y sus actos constituyan hechos punibles, se dictará orden para dicho arresto, poniéndose al arrestado, a disposición del Juez o Tribunal correspondiente.

Art. 25. Cuando se acuda a un Juez de Primera Instancia por un mandamiento de Habeas Corpus, si rehusare librarlo, recurrirá el peticionario a la Corte de Apelación que tenga jurisdicción sobre dicho Juzgado, y previo juramento de que el Juez se ha negado a expedirlo, esta conocerá del caso; cuando a una Corte de Apelación se acudirá ante la Suprema corte de Justicia.

Art. 26. No se podrá repetir la solicitud de mandamiento de Habeas Corpus, por la misma prisión o privación de libertad, a menos que nuevos hechos hayan desvirtuado los motivos que justificaron aquella. Esos nuevos hechos deberán precisarse bajo juramento en la solicitud, para que sea napreciados antes de resolver sobre la expedición del mandamiento.

La persona a quien se dirija un mandamiento de Habeas Corpus, deberá en su informe, consignar si la prisión o privación de libertad a que aquel se refiere, ha sido ya objeto de otro mandamiento. En este caso, si en la solicitud del nuevo mandamiento no se llenan las exigencias del inciso anterior, se negará sin más trámites la libertad solicitada.

Art. 27. Todo el que detenga a otro en virtud de cualquiera autorización por escrito, estará obligado a entregar una copia de dicha autorización al preso o a cualquiera otra persona que la solicite con el fin de obtener un mandamiento de Habeas Corpus, a favor de la persona encarcelada o que haya sido privada de su libertad. Si rehusare hacerlo así, indemnizará con no menos de cien pesos, a la persona encarcelada o que haya sido privada de su libertad, que serán reclamados por medio del ejercicio de una acción civil a nombre de ésta.

Art. 28. En todos los casos en que esta ley pone a cargo de funcionarios o empleados públicos, indemnizaciones por daños y perjuicios, el Estado es solidariamente responsable para el pago de esas indemnizaciones.

Art. 29. Los procedimientos de Habeas Corpus se harán en papel libre y sin costas

Art. 30. La presente Ley deroga toda otra Ley o disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, capital de la República, a los veintidos días del mes de Octubre de mil novecientos catorce; año 71 de la Independencia y 52 de la Restauración.

DR. BAEZ.

El Secretario de Estado de Justicia e Instrucción Pública,
J. B. Peynado.

Núm. 5354.—DECRETO del G. P. que declara días no laborables los destinados a las elecciones.—G. O. Núm. 2550 del 28 de Octubre 1914.

DR. RAMON BAEZ,
Presidente Provisional de la República.

Considerando: que es necesario facilitar a todos los ciudadanos que no se hallen privados del ejercicio de sus derechos políticos los medios para llenar el deber electoral del voto;

Considerando: que según el Art. 1º del Código Civil las leyes se ejecutarán en cada punto de la República desde el momento en que pueda ser conocida la promulgación;

Considerando: que esta se considera conocida en la capital de la República un día después de realizada, y en cada una de las provincias del interior se aumentará el plazo indicado un día más por cada diez leguas;

Considerando: que dada la distancia que separa la capital de la República de las demás provincias se hace necesario abreviar el plazo para que el presente Decreto pueda ser conocido y ejecutado en dichas provincias;

En uso de las facultades de que me hallo investido,

DECRETO:

Art. 1º Se declaran días no laborales el 26 y 27 de octubre del presente año.

§ El cierre de los establecimientos comenzará a las 12 m. en cada uno de los referidos días.